

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

Se cobrará por cada palabra. Al recibir el anuncio se acompañará un recibo móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán al precio cobrado cuando haya persona en la capital que responda de los datos.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pida.

Nadie tiene derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Regio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su imponente salud.

(Gaceta 13 noviembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

EXPOSICION

Señor: Una de las normas de gerencia del Gobierno que me honro en presidir es la de suprimir trámites administrativos que no sean absolutamente necesarios, a fin de dar a la Administración la eficacia que en muchos casos está en íntima y directa relación con el tiempo y la oportunidad de sus medidas. La experiencia ha demostrado que la Junta Consultiva de la Obra Pía que funciona en este Ministerio, si bien merecedora de elogios por su celo, pudiera dilatar la ejecución de actos, por ser obligado, pero superfluo intermedio entre el organismo que funciona en Roma, con todas las garantías de S. M. cerca de la Santa Sede, en su condición de Gobernador de los Reales Establecimientos de aquella institución en Italia y el Secretario

general de este Departamento, como representante de la Administración central.

En su vista, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, declarando disuelta la Junta Consultiva de la Obra Pía, que funciona en el Ministerio de Estado.

Madrid, 1.º de noviembre de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.893.

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 30 de mayo de 1910 reorganizando la Junta Consultiva de la Obra Pía que funciona en el Ministerio de Estado, y, en su consecuencia, disuelta la mencionada Junta.

Dado en Palacio, a primero de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Ministro de Estado, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 4 noviembre 1928.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 604.

Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida al establecer por Real decreto de 2 de marzo de 1926 el

sistema de ingresos directos en las Depositarias-Pagadurías de Hacienda de cantidades no superiores a 5.000 pesetas, extendida hasta las no superiores a 10.000 por Real orden de 9 de septiembre del mismo año, quedó expresada claramente en el preámbulo de la primera de las disposiciones citadas al decir que con él se tendía a establecer procedimientos que sirvieran para asegurar la comodidad de los contribuyentes, sin quebranto de la garantía del Tesoro. Es consiguientemente lógico que si la realidad ha demostrado que en algún caso concreto no se logra el propósito perseguido, se declare que no es aplicable a él un procedimiento que sólo a título de dar facilidades a quienes han de realizar ingresos en el Tesoro público fué establecido; y como esto es precisamente lo que acontece, cuando los contribuyentes han de hacer en un mismo día diversos ingresos, que en razón de su cuantía habrían de ser verificados, si se aplicaran sin flexibilidad las disposiciones citadas, unos en el Banco de España y otros en la Caja de efectivo de las Depositarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la aceptación del sistema de ingresos directos en las Cajas de las Depositarias de cantidades no superiores a 10.000 pesetas se considere facultativo para los contribuyentes o sus representantes en los casos en que hayan de hacerse efectivos en el mismo día varios ingresos, cuando por exceder alguno de ellos de 10.000 pesetas les sea forzoso realizarlo en el Banco de España, pudiendo, en tales circunstancias, realizar también en el expresado Establecimiento de crédito los inferiores a dicha cantidad.

2.º Que los interesados puedan hacer la opción a que se refiere el apartado anterior por manifestación verbal en el momento de presentarse en la Depositaria para realizar los ingresos respectivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 17 octubre 1928.)

Núm. 607.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Julián Mené y Lacruz, como propietario de la Empresa de transportes de Zaragoza a Lanaja, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 717 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 59'75 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercadería y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérselas que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Julián Mené y Lacruz, como propietario de la Empresa de transportes de Zaragoza a Lanaja, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 18 octubre 1928.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 1.710.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en aprobar el adjunto libro séptimo del texto refundido del Estatuto de Formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

Estatuto de Formación Técnica Industrial.**LIBRO VII***Formación técnica de perfeccionamiento e investigación.*

Artículo 1.º Conforme al apartado f) del artículo 3.º del libro primero, la formación técnica de perfeccionamiento e investigación tiene por objeto intensificar o perfeccionar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia e investigar en todos los aspectos ligados con aquella técnica las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos o mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 2.º Conforme al artículo 6.º del libro V del presente Estatuto las instituciones de perfeccionamiento e investigación que habrán de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior comprenderán:

- a) Centros de documentación técnica.
- b) Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero
- c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, de organización científica del trabajo y de estudios de racionalización.
- d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Centros de documentación técnica.

Artículo 3.º Los Centros de documentación técnica tendrán por objeto poner a la disposición de los técnicos que deseen utilizar sus servicios las fichas de documentación o los textos correspondientes, valiéndose para ello de la organización de salas especiales de trabajo donde los técnicos puedan investigar los correspondientes textos, bien sean libros, revistas, catálogos o cualquier otro medio editorial de divulgación de los procedimientos industriales, o bien valiéndose de copias de dicha documentación.

Artículo 4.º Independientemente de la documentación que puedan reunir los Centros a que se refiere el presente Estatuto, éstos procurarán en lo posible tener a disposición de los técnicos que utilicen sus servicios los correspondientes catálogos o duplicados de los ficheros de los demás Centros técnicos o de otras instituciones científicas o técnicas que posean una documentación técnica de que no se pueda disponer en aquéllos.

Artículo 5.º Se considera como Oficina Central de Documentación técnica, a los efectos del presente Estatuto, el Servicio de información bibliográfica que hoy funciona en la actual Junta de Pensiones para Ingenieros y obreros en el extranjero, la cual se regirá por el Reglamento vigente aprobado por el Pleno de aquella Junta.

Artículo 6.º Si las aportaciones económicas destinadas a fomentar la documentación técnica

profesional facultaran para ello, la Oficina Central de documentación técnica a que alude el artículo anterior podrá crear en los centros industriales donde más utilidad pueda rendir otras oficinas de documentación filiales regidas por las disposiciones reglamentarias que aquélla dicte para su funcionamiento, con la aprobación del Ministerio y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 7.º Tanto la Oficina Central de Documentación como sus filiales deberán poseer ficheros separados de la documentación técnica en sus diferentes formas de manifestación editorial y poseerán además una cartoteca de los artículos publicados en las diferentes revistas técnicas de que puedan disponer, clasificados por los asuntos de que traten y ordenados con arreglo a la clasificación decimal del Instituto Internacional de Bibliografía.

Artículo 8.º La Oficina central de Documentación técnica procurará colaborar a la unificación y clasificación de la documentación que aparezca en los diferentes libros y revistas técnicas editadas en España, y en lo posible en las editadas en lengua española. Con este objeto podrá contratar con las diferentes revistas el servicio de clasificación decimal, y que independientemente de la que adopte cada revista o cada Institución de carácter técnico industrial ha de considerarse como la clasificación técnica oficial para las relaciones con los demás Centros de documentación técnica del extranjero.

Artículo 9.º Los Centros de documentación técnica estarán autorizados para suministrar a los individuos o entidades privadas, copias simples de la documentación técnica que soliciten, cargando el precio de coste según tarifas que serán aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El suministro de la correspondiente documentación técnica a los Centros oficiales será gratuita.

Artículo 10. Todas las dudas que se susciten sobre la interpretación de las funciones de los Centros de documentación técnica serán resueltas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Perfeccionamiento industrial obrero, a la que estará anexa la Oficina central de Documentación técnica.

Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

Artículo 11. Los Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, regulados por el presente Estatuto, tendrán por objeto preparar y vigilar el perfeccionamiento de los obreros y los técnicos de la industria, bien sea en los Centros industriales del propio país o en los del extranjero, seleccionándolos, previamente de acuerdo con las normas trazadas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 12. Se considera como Centro de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, a los fines del presente Estatuto

la actual Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, que se transforma por el presente Estatuto en Junta de perfeccionamiento industrial obrero, y se regirá por las disposiciones y Reglamentos vigentes que a ella se refieren.

Artículo 13. Se exceptúan de la jurisdicción de la Junta a que se refiere el artículo anterior las pensiones de ampliación de estudios e investigación que se concedan por las Escuelas de Ingenieros Industriales a sus alumnos o a los Ingenieros procedentes de ellas, las cuales se regirán por las disposiciones que afecten a cada Escuela.

Artículo 14. La Junta de perfeccionamiento industrial obrero estará facultada para organizar por sí misma, en colaboración con alguno de los Centros docentes señalados en el presente Estatuto, los cursos de perfeccionamiento que inicialmente puedan servir de ensayo aprovechando las enseñanzas recogidas, y en el caso de que las Escuelas a quienes podría interesar no puedan organizarlo por sí mismas.

Centros de investigación, de técnica industrial, de psicología industrial, organización científica del trabajo y estudios de racionalización.

Artículo 15. A los efectos del presente Estatuto se consideran como Centros de investigación de técnica industrial los Centros, Laboratorios e instituciones complementarias que figuren en las cartas fundacionales de las Escuelas correspondientes, el laboratorio de Mecánica Industrial y Automática y el Laboratorio de Química Industrial y Fototecnia.

Artículo 16. Los Centros de investigación señalados en el artículo anterior se regirán por disposiciones reglamentarias, que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 17. Todos los Centros de investigación están obligados a presentar al Ministerio una Memoria detallada, anual, de los trabajos verificados y de todas aquellas actividades que durante el año hayan tenido ocasión de desarrollarse.

Artículo 18. Todos los Centros de psicología industrial, racionalización y organización científica del Trabajo que puedan crearse por el Estado o bien por entidades oficiales, privadas o de carácter industrial estarán sometidos, en el primer caso, a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en el segundo, a su Inspección.

Artículo 19. Mientras no proceda la institución de Centros especialmente dedicados a la investigación de psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo, los Institutos de Orientación y selección profesional están obligados, en la medida de sus posibilidades, a colaborar con los Centros docentes a que se refiere el presente Estatuto en el estudio de las cuestiones a que afectan aquellos problemas, y auxiliar las iniciativas privadas de instituciones como el Comité Nacional de Organización científica del trabajo y otras similares.

Artículo 20. Con el fin señalado en el artículo anterior, dichos Institutos podrán concertar con entidades privadas o con Fundaciones destinadas a ello, los trabajos de colaboración que estimen oportunos.

Comisiones de tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 21. Las funciones señaladas en el apartado d) del artículo 6.º del libro I serán desempeñadas por la Comisión permanente de ensayos de materiales creada por Real decreto de 18 de diciembre de 1925, a cuyos efectos se denominará en lo sucesivo Comisión permanente de Ensayos de materiales y de Tipificación industrial.

Artículo 22. De acuerdo con el artículo anterior, corresponde a esta Comisión:

1.º Efectuar, en colaboración con los laboratorios oficiales del Estado y de los particulares con que entre en relación, todos los trabajos encaminados a efectuar: a) La tipificación de la nomenclatura y definiciones de los materiales de construcción e industriales; b) La tipificación de los métodos de ensayo de los mismos; c) La tipificación de sus pliegos de condiciones de recepción.

2.º Efectuar todos los trabajos correspondientes a la tipificación de la nomenclatura y definiciones del herramental, mecanismos y maquinaria, así como también la de sus formas y dimensiones y la de su comprobación y ensayo.

3.º Continuar las relaciones, en materias de estudio de la investigación científica, con las Comisiones internacionales para la tipificación de los nuevos métodos de ensayos de los materiales de construcción e industriales y del herramental, mecanismos y maquinaria.

4.º Representar al Estado en su labor de cooperación y orientación con las Asociaciones privadas que existan o se formen para estos fines.

5.º Prestar auxilio en los trabajos de preparación de organización a las Comisiones ejecutivas de las Exposiciones, Congresos y demás certámenes de carácter técnico industrial relacionado con las materias, para ejercer un verdadero Patronato de acción y proponer a la Superioridad la representación más adecuada.

6.º Colaborar con toda clase de organismos oficiales que efectúen trabajos relacionados con las misiones primera y segunda que quedan indicadas, y para las propuestas de tipificación que ofrezcan aquellos organismos, proponiendo a la Superioridad la sanción sobre su incumplimiento.

Artículo 23. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de Tipificación industrial estará constituida por la Presidencia, la Secretaría general y las Secciones y Comisiones eventuales que se crea conveniente establecer.

Artículo 24. La Secretaría general estará a cargo del Vocal que designe la Comisión, la cual tendrá a su servicio el personal técnico que sea designado por el Ministerio de Trabajo, Co-

mercio e Industria, a propuesta de dicha Junta, debiendo ser éstos propuestos entre funcionarios al servicio del mismo Ministerio que posean títulos de Ingenieros o de técnico o Ayudante industrial.

Artículo 25. Serán Vocales permanentes los designados por cada uno de los siguientes Centros entre su personal técnico especializado:

- Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.
 - Escuela de Ingenieros Agrónomos.
 - Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
 - Escuela Central de Ingenieros Industriales.
 - Escuela de Ingenieros de Minas.
 - Escuela de Ingenieros de Montes.
 - Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y Forestales.
 - Facultad de Ciencias de la Universidad Central.
 - Escuela Industrial de Madrid.
 - Laboratorio de Ensayo de materiales de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.
 - Laboratorio de Investigación metalográfica de la Escuela de Minas.
 - Laboratorio del Material de Ingenieros del Ejército.
 - Establecimiento industrial de Ingenieros.
 - Laboratorio Central de Meteorología de Artillería.
 - Taller de precisión de Artillería.
 - Laboratorio de Investigaciones de Química industrial y Fototecnia.
 - Laboratorio de Investigaciones de Mecánica industrial y automática.
 - Laboratorio de Ensayos de la Escuela Central de Ingenieros industriales.
 - Laboratorio de Aerodinámica de Cuatro Vientos.
 - Un Representante del Ministerio de Marina, libremente designado por el Ministro.
 - Ocho Vocales de libre designación del Gobierno, elegidos entre personas de reconocida competencia que se hayan distinguido por sus trabajos sobre la materia.
- Artículo 26. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de estandarización industrial podrá proponer al Gobierno, y éste acordar, la agregación a la misma de aquellas personas que por su profesión y competencia han de contribuir al mayor beneficio y rendimiento de la misma, sin que esta agregación pueda dar lugar a derecho alguno de carácter administrativo.
- Artículo 27. La comisión permanente de Ensayo de los materiales y de estandarización industrial se regirá por el Reglamento especial que para el régimen de su funcionamiento normal se apruebe por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.
- Artículo 28. Los Directores de los Laboratorios oficiales colaborarán con la Comisión permanente, en la medida de sus posibilidades, para efectuar los estudios de investigación y de experimentación dentro de lo dispuesto por sus Reglamentos y disposiciones especiales.

Disposiciones transitorias.

1.^a Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para publicar en un solo texto legal los textos de los diferentes Decretos que comprende el Estatuto de Formación técnica y que fueron promulgados con fechas 9 de marzo de 1928 (libro I), 16 de abril de 1928 (capítulo VI, libro I), 30 de julio de 1925 (libro II), 11 de agosto de 1928 (libros V y VI), 24 de agosto de 1928 (libros III y IV) y las de hoy, haciendo las debidas correcciones, de forma que sean necesarias para la unidad de los textos.

2.^a Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para incluir el párrafo siguiente al final del artículo 18:

«El Patronato local de Madrid estará constituido por la Comisión ejecutiva de la Junta Central de Formación técnica industrial.»

3.^a Asimismo se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para modificar el artículo 13 del libro I del Estatuto, incluyendo al Subdirector de Trabajo entre los miembros que han de componer la Junta Central de Formación técnica industrial.

4.^a Igualmente se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para incluir a continuación del artículo 41 del capítulo VI del libro I el siguiente capítulo:

«Las obligaciones que incumben a las Diputaciones y Ayuntamientos por virtud del presente Estatuto se entiende que podrán aplicarse indistintamente al funcionamiento de los diversos Centros de Formación técnica o a la dotación de becas, en el caso de que los respectivos Patronatos así lo acordaran para su mejor aprovechamiento.»

Madrid, 6 de octubre de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 10 octubre 1928).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.219.

Tribunal Industrial de Zaragoza.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio promovido por Angel Pérez Sebastián contra D.^a Miguela Fernández, sobre reclamación de pesetas, se ha señalado el día veintiocho del actual, a las diez, para la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala-udiencia de este Tribunal, de los bienes que fueron reembargados en dicho juicio, y que son los siguientes:

	Pesetas.
Sesenta vasos cristal irrompibles dobles	40 80
Quince copas id. para mantecado	8'25

	Pesetas.
Diez vasos íd. para cerveza	4'50
Ciento cincuenta vasos íd. para café ..	67'50
Tres jarras íd. para cerveza de un litro.	1'50
Seis ídem íd. para íd. de uno y medio litro	2'40
Dos ídem íd. para íd. de un cuarto litro	0'70
Diez ídem íd. para agua	6
Dos copas íd. para champán	1
Un frasco íd. para aceitunas	0'45
Cuarenta y cinco copas íd. para licor ..	11'25
Veinticinco vasos íd. diferentes	7'50
Diez copas íd. para leche	6
Veinticinco cucharillas metal	5
Un cazo ídem	0'75
Un frutero de tres cuerpos, cristal y metal	3'50
Cuatro fuentes vajilla	1'80
Cinco platos vajilla	15'50
Un pozal de porcelana	1'10
Un corta-patatas	0'25
Un batidor	0'35
Un embudo hierro esmaltado	0'45
Una medida hojalata de un litro	0'35
Una escorredera	1'50
Una tetera latón	1'65
Una tapa ídem	0'20
Dos pajeros	1'70
Una cotelera	1
Veinte fuentes pequeñas para aperitivos	9
Dos salseras vajilla	1'80
Cincuenta y seis platos para café, diferentes	11'20
Veinte ídem copas de licor	3
Tres cucharillas para refrescos	0'90
Nueve tenedores metal diferente	1'80
Un velador redondo, piedra marmol blanco y pie hierro	5'75
Una mesa rectangular para café, pie madera tablero cristal	32
Un tablero madera, para mesa juego con dos caballeros	33
Seis sillas madera viejas	13'50
Una bandeja piedra mayólica y aro metal	1'75
Unos diez rollos para pianola, muy deteriorados	13'50
Tres garrafas jarabes, piña y plátano, con cuarenta y ocho litros	48
Tres ídem íd. horchata con veintidós litros	22
Una ídem vino dulce con once litros ..	8'25
Una ídem ojén, con ocho litros	8
Una ídem cazalla con seis litros	6
Una ídem anís dulce, con cinco litros ..	5
Una ídem jarabe zarza, con cinco íd ..	5
Una ídem ron, con seis íd	6
Una ídem coñac, con cinco íd	5
Una ídem jarabe piña, con un íd	1
Catorce botellas jerez solis	28
Dos ídem íd. íd. rotas	00
Dos ídem coñac La Riva	6
Dos ídem íd Garnier	2'50

	Pesetas.
Once ídem vino Rioja La Vega	5'50
Nueve ídem aperitivo Rossi	13'50
Una ídem anís Monjardín	3
Una ídem íd. Vencedor	3
Una ídem íd. Belmonte	3
Ocho ídem sidra champán imitación ..	14'50
Cuarenta ídem empezadas, de diferentes marcas	40
Setenta ídem anís corriente, con unos veinte litros	25
Doce latas anchoas, de dos kilos cada una	60
Tres ídem boquerones, de tres kilos cada una	9
Total	633'40

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Tribunal, o el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los bienes reseñados obran en poder del Depositario-judicial D. Claudio Simón Arribas, domiciliado plaza de Salamero, setenta y cuatro al ochenta, quien los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza, a trece de noviembre de mil novecientos veintiocho. — Angel Villar y Madruño — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

SECCIÓN SEXTA

Acered.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su consagración en el Gobierno civil de la provincia e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a saber.

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Cesáreo Valtueña Mariscal.

Personal técnico:

Médico titular, D. José Muñoz Hernando.
Farmacéutico, vacante.
Veterinario, agregado con Alta, D. Julio Esteban Serrano.

Personal subalterno:

Alguacil voz pública, D. Nicolás Saz Pardos.
Guarda municipal, D. Mateo Saz Lavilla.
Acered 12 de noviembre de 1928.—El Alcalde de ejerciente, Jesús Gómez.

Ainzón.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su consagración en el Gobierno civil de la provincia e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a saber.

tancia en el Gobierno civil de esta provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Personal administrativo:

Secretario Interventor, D. Ramón Andreu Lisboa.

Auxiliar de Secretaría, D. Santiago Pérez Bellido.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, D. Joaquín García Herrero.

Farmacéutico titular, D. Joaquín Pascual Temprado.

Veterinario Inspector de carnes y de H. y S. Pecuarias, D. Francisco Morera Figuerola.

Practicante titular, D. Evaristo Sarría Perul.

Comadrona titular, D.^a Antonia Terraza Martínez.

Personal subalterno:

Alguacil-voz pública, D. Venancio Clavería García.

Encargado de la limpieza de la vía pública, D. Venancio Clavería García, (interino.)

Guarda municipal de campo, D. Benito Reviriego Oliva.

Idem. id., D. José Pérez Tabuenca, (interino.)

Encargado de la custodia del arbolado, don Saturnino Gruz Ballesta.

Idem. del cementerio, D. Pedro Sebastián Sanmartín, (interino.)

Idem. del reloj público, (vacante.)

Idem. del cargue de vinos, D. Gregorio Pardo Bellido, (interino.)

Recaudador Agente ejecutivo, D. Lorenzo Marín García.

Depositario, Concejal D. Luis Sánchez Bellido, (gratuito.)

Ainzón, 12 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Carlos Zalaya.

Codos.

La plaza de Matrona-partera titular de esta villa se halla vacante; siendo su dotación de 200 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.

Quienes reuniendo las debidas condiciones deseen solicitarla, lo verificarán, por término de treinta días, de esta Alcaldía, acompañando la documentación necesaria.

Codos, 12 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Juan F. Crespo.

El Burgo de Ebro.

Durante los días hábiles del 20 al 30 del actual se recaudará en primer período voluntario el 4.º trimestre del reparto de utilidades de este pueblo y año actual, en horas de oficina.

Como segundo período voluntario se recaudará dicho trimestre en días hábiles del 1.º al 10 de diciembre próximo y horas de oficina.

Los que resulten morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y hacendados forasteros a quienes alcanza la obligación de pagar.

El Burgo de Ebro, 12 de noviembre de 1928. El Alcalde, Andrés Guitarte.

Maella.

(Rectificado).

Plantilla general de los empleados de este Ayuntamiento, que esta Corporación forma y pública, según previenen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento provisional de 14 de mayo de 1928.

Empleados administrativos:

Secretario - Interventor, D. Luis Fuertes Huarte.

Oficial 1.º de Secretaría, D. Vicente Lacueva Pallés.

Escribiente, D. Orencio Sangüesa Rufado.

Empleados técnicos:

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, D. Eduardo Muros Paredes.

Farmacéutico titular, D. Pedro Antonio Albesa Ruiz.

Practicante titular, D. José Lacasa Bielsa.

Comadrón titular, D. Alfonso Lacasa Frígola.

Veterinario municipal e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias, D. Mariano Villagrasa Pulido.

Empleados subalternos:

Alguacil mayor, D. Orencio Sangüesa Rufado.

Alguacil-Voz pública, D. Mariano Blasco Cabelas.

Portero municipal, D. Mariano Miravall Hernández.

Sereno, D. Pedro Guardia Soler.

Idem, D. Clemente Blasco Anguera.

Guarda de campo, D. Felipe Estaña Flores.

Idem de ídem, D. Casimiro Gascón Puyó.

Sepulturero, D. Cristóbal Adell Balaguer.

Encargado del reloj público, D. Nicasio Folquer Almudévar.

Maella, a 12 de noviembre de 1928.—El Alcalde, D. Zorrilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.202.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de causa número 15 de 1926, sobre estafa, contra Facundo Malta Villalba, cuyo actual domicilio o paradero se ignora; por medio de la presente se hace saber a dicho individuo que la Audiencia provincial de esta ciudad, por auto fecha veinte de septiembre último, ha sobreseído libremente en dicha causa declarando las costas de oficio, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a tal declaración.

Zaragoza, nueve de noviembre de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de notificación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de causa número 549 de 1927, sobre estafa, contra Pedro Nájera Lamarca, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, por medio de la presente se hace saber a éste que la Audiencia provincial de esta ciudad, en auto fecha ocho de octubre próximo pasado, ha sobreseído libremente en dicha causa declarando las costas de oficio.

Zaragoza, nueve de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 4 218.

Zaragoza.—San Pablo

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por D. José María Castejón Palacio, contra don Luis Tejero Peligero, tengo acordado proceder a la venta pública subasta, por primera vez, de las fincas que se describirán, sitas en término municipal de Cariñena.

Una paridera, conocida por la de Tejero, al paso llamado de la Cerrajera, con casa y ciento cincuenta y tres yugadas de tierra, o sean cincuenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas destinadas a viña, labor y pastos; lindante en su totalidad al norte con terrenos de la viuda de D. José Cameo, al sur con paridera de Anselmo Tello, al este con paso de Longares y al oeste con camino de herederos. Tasada en setenta y cinco mil pesetas.

Una viña, de yugada y media, y un campo, ahora viña, de seis yugadas, en junto siete yugadas y media, o lo que fuere, a razón de seis hanegas cada una, equivalen a tres hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y tres centiáreas, en la partida de la Heredad o Zafranar y también Tacón; lindante todo ello reunido y formando un predio, por norte con viña de Faustino Tello, por sur con otra de Mariano Ortega, al este con la de Faustino Tello y otra de Francisco Jaime y al oeste con camino de Val de Agua. Tasada en ocho mil pesetas.

Un campo, sito en la partida Tras el Monte, de una hectárea, veintiocho áreas y diez y seis centiáreas, o lo que fuere, de cabida; lindante por norte con finca de Luis Tejero, al sur con la de Anselmo Tello, al este con barranco y al oeste con camino. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

Una casa con corral, radicante en la calle de García Sánchez, numerada con el trece moderno y once antiguo, de unos cuarenta metros cuadrados, o lo que fuere, de extensión superficial, lindante por la derecha entrando con casas de D. Luis Tejero y por la espalda con corral, antes campo, de dicho D. Luis. Tasada en mil pesetas.

Una casa, en la calle de las Monjas, de Cariñena, demarcada con el número cinco, con corral, cuadra, bodega y en ella siete cubas y demás

atenencias, de superficie ignorada; confrontante por la derecha entrando con otra de D. Luis Tejero, D.^a Carmen Peligero y D.^a Carolina Tejero, por la izquierda con la de D. Pablo Suso y por la espalda con huerto que a continuación se describe. Tasada en doce mil pesetas.

Y una huerta, llamada la del Hospicio, y huerto contiguo a la misma, que fué de Larrau, con su noria, de unas veinte áreas, en la calle de la Fuente; lindante por la derecha entrando con corral de Pablo Suso y otros, y con el corral de la casa que se acaba de confrontar, por la izquierda con casa de D. Mariano Galindo y por la espalda con huerto de D. Luis Tejero, de D.^a Carmen Peligero y D.^a Carolina Tejero, siendo sus linderos por los cuatro puntos cardinales: al saliente con los muros de Cariñena, al poniente con la casa antes descrita, al mediodía con huerto de Francisco Franco y al norte con fábrica de espíritu de los Catalanes. Tasada en cuatro mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, principal, se ha señalado el día diez del próximo diciembre, a las once de su mañana, y se hace presente que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de serlo a favor de tercera persona, y por último, que tanto los títulos de propiedad de las fincas como la certificación de cargas sobre ellas, se exhibirán en secretaría a cuantos lo soliciten hasta el día en que se celebre la subasta.

Dado en Zaragoza, a diez de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Juan de Hinojosa y Ferrer.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola.**

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad, para que el día quince del mes de diciembre, a las dos de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de dar cumplimiento al artículo cuarenta y nueve de las Ordenanzas; advirtiendo, que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra en segunda convocatoria el día veintidós del expresado mes, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos, sea cualquiera el número de Vocales que asista de los que componen la representación.

Pedrola, a 13 de noviembre de 1928.—El Presidente, Angel Sancho.

IMPRESA DEL HOSPICIO